

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 28 de septiembre 2023. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso de apelación. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

Auto No. 0426

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1 ASUNTO.

Corresponde resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV contra la decisión que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, proferida por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso declarativo de responsabilidad por VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS contra SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV.

2 ANTECEDENTES.

2.1 Trámite y decisión en Primera Instancia.

El representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV solicitó ante el juzgado cognoscente, que se declare la nulidad por indebida notificación, habida cuenta que el apoderado de la parte actora no le envió el traslado de la reforma de la demanda (8'50").

Surtido el traslado correspondiente, la apoderada judicial de la empresa de SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA coadyuva dicha solicitud, en el entendido de que, en efecto, el correo de la reforma a la demanda solo fue dirigido al correo del juzgado (10'10").

Por su parte, el procurador judicial del demandante pide que se niegue dicha solicitud, en razón de que el numeral 4 del art. 93 del Código General del Proceso,

precisa que la notificación de la reforma a la demanda queda surtida con la publicación en los estados judiciales (10'55").

El JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, al pronunciarse sobre dicha petición la negó, pues señaló que la indebida notificación se da cuando no se surte la misma conforme lo indica la ley. Y que, en este caso, el núm. 4 del art. 93 del C.G.P. estipula que la reforma a la demanda se notifica a través de los estados cuando las partes ya se encuentran vinculados a la actuación, tal como ocurrió en este asunto con los demandados. Que el hecho de que no se haya enviado el memorial de reforma a la demanda corresponde a un deber impuesto a los abogados, pero que no vicia la actuación con nulidad (12'07").

El apoderado judicial de la parte aludida (CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV) formuló recurso de apelación, contra la referida decisión, dado que – en su sentir – la ley es clara en disponer la obligación de enviar los memoriales a la contraparte (15'25"), pues no hacerlo afecta el debido proceso.

Ante tal pedimento, el juzgado resuelve acceder a la apelación interpuesta en el efecto devolutivo (16'36").

2.2 Surtido el trámite correspondiente, se precisa resolver la apelación interpuesta, previa las siguientes

3 CONSIDERACIONES.

3.1 El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el Juez de primera instancia. Teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho, para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

3.2 Delanteramente se advierte que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, ya que, la parte impugnante se encuentra legitimada, con dicha decisión se le causa un perjuicio, se propuso dentro del término brindado por la ley y, finalmente, *a priori*, por encontrarse establecida en el numeral 6º del artículo 321 de la ley de enjuiciamiento civil.

3.3 Ahora bien, en lo que respecta a la nulidad a la que se refiere en el escrito que antecede, hay que señalar que a pesar de referirse a la causal 8º del art. 133 del C. G. del P., el fundamento de aquella, tal como lo mencionó la Señora Juez *a quo*, no está consagrada como causal de anulación, por lo que, inclusive, debió ser rechazada de

plano como así lo autoriza el artículo 43 numeral 2° del Código General del Proceso, pues hasta el mismo núm. 14 del artículo 78 lo indica, al establecer que: «*El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación*».

Lo anterior, por cuanto no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sino está preestablecida en la ley, es decir, que sólo es factible la invalidación del proceso en los casos previstos de manera taxativa como causales de nulidad. En relación con esta condición, la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que:

«...Nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema Francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de las normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador» (G.J. XCI, 449 Y SS.).

Bajo ese derrotero, el H. Tribunal de Cali en providencia de 15 de agosto de 2008 con ponencia del Dr. HOMERO MORA INSUASTY, ha señalado que:

*«5. Precisamente para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad **que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 143 ibídem)**».*

En conclusión, al no configurarse la nulidad invocada por la parte apelante, corresponde a esta instancia confirmar el auto en mención como se advirtió en líneas anteriores y, consecuentemente, condenar en costas ante la improsperidad de la alzada.

4 DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

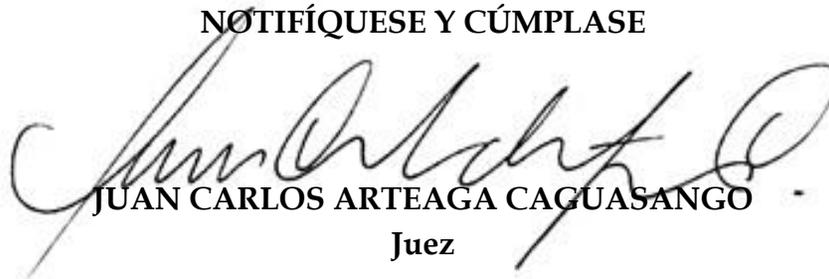
PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través del cual negó la nulidad enunciada por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL CASA ALFÉREZ IV de conformidad con las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO. CONDENASE en costas de esta instancia a la parte demandada (impugnante). Téngase en cuenta la suma de \$580.000 M/cte por concepto de Agencias en Derecho.

TERCERO. ENVÍESE el enlace de lo actuado al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

47

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Juez